

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023

Señores

Juez de Reparto

Ciudad

Accionante: Jhoana Camargo Rosas

C.C. 51970012

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano.

Asunto: Acción de tutela amparando el derecho fundamental de Petición, derecho a la Igualdad, Acceder a Cargos Públicos en conexidad con el derecho al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio, y en especial al Debido Proceso.

Yo , **JHOANNA CAMARGO ROSAS** , identificada con cedula de ciudadanía número **51.970.012** de forma respetuosa interpongo ante este honorable despacho acción de tutela, con la finalidad de amparar y proteger el derecho fundamental de petición, derecho a la Igualdad, el derecho a acceder a Cargos Públicos en conexidad con el derecho al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio, y en especial al debido proceso, los cuales han sido violados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano, como se ha de exponer en los siguientes.

HECHOS

1. El pasado 28 de julio de 2023 realice mi inscripción dentro del Proceso de Selección Distrito Capital 5, para el Empleo con denominación (SECRETARIO), código (440) y grado (27), del nivel (Asistencial) ofertado con el numero OPEC (200433), para la secretaria de Educación del Distrito (SED).
2. El pasado 4 de octubre de 2023, la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, como operador del Proceso de Selección, publicó los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a través del sistema SIMO administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en el cual me indicaron que no fui admitida para continuar el concurso, argumentando de que no cumplía con la experiencia solicitada de 72 meses, enunciando que la experiencia aportada, referente a la labor realizada durante el periodo del primero (1) de octubre (10) de dos mil quince (2015) al siete (7) de marzo (03) de dos mil diecinueve (2019) que hace referencia al cargo ocupado en la secretaria de educación como auxiliar administrativo código 407 grado 19 en la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO, no es válido toda vez que, supuestamente, no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido.
3. Consecutivamente realice el proceso de reclamación dentro de los términos establecidos para el respectivo recurso, argumentando y adjuntando la certificación expedida por la dirección de Talento Humano - grupo de Certificaciones Laborales, de la secretaria de educación del distrito (SED), la cual me certifica que labore en la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO desde el primero de octubre del dos mil quince (01-10-2015) hasta el siete de marzo del dos mil diecinueve (07-03-2019), y

que con anterioridad ya se encontraba subida en la plataforma del SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

4. Por último, en la fecha del 24 de octubre de 2023 el Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano, da respuesta a la reclamación realizada y mencionada anteriormente, enunciando nuevamente de que dicha certificación no es válida toda vez que, supuestamente, no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido actualmente,

Secretaría de Educación Distrital	10/1/2015	3/7/2019	0	Documento NO VÁLIDO. No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva, de conformidad a lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección.
-----------------------------------	-----------	----------	---	--

en donde claramente se evidencia en la certificación, el tiempo de vinculación con la entidad y el cargo ocupado,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



NIT 899.999.061-9

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO CERTIFICACIONES LABORALES

CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) JOHANNA CAMARGO ROSAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 51970012, laboró con la Secretaría de Educación desde el 01 de octubre de 2015 hasta el 07 de marzo de 2019. Al momento de su retiro se desempeñaba como Auxiliar Administrativo código 407 grado 19 en el(la) OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO.

Se expide para fines personales, en Bogotá D.C., a los veintitres (23) días del mes de abril de 2019.

La firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

y que adicionalmente prevarican mencionando a que dicha certificación hace referencia como cargo actual, sabiendo que en la actualidad sigo vinculada con la secretaria de Educación del Distrito, pero con un nuevo contrato, y que esta última, a su vez, fue aprobada por 4 meses de experiencia y que siempre he estado en esta oficina desarrollando las actividades que se demuestran en las certificaciones expedidas por la entidad como se evidencian en el sistema SIMO administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA

CERTIFICACIÓN (EMPRESA)	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN / RETIRO	MESES VALIDADO	OBSERVACIÓN
Secretaria de educacion del Distrito	2/6/2023	6/28/2023	4	Documento válido para acreditar 4 meses. Sin embargo, es insuficiente para cumplir el requisito mínimo de experiencia relacionada de 72

y sabiendo que es clara, concisa y rotunda la certificación de vinculación mencionada inicialmente, desde la fecha de inicio hasta la fecha de finalización y que fue calificada con 0 meses de experiencia relacionada, la cual, haciendo las cuentas se logra vislumbrar una totalidad de tiempo laborado y que guarda total relación con el cargo al que me presente de 41 meses de experiencia relacionada y que haciendo la sumatoria con la demás experiencia aprobada daría un total de 110 meses de experiencia laboral relacionada, esto último, en razón de que los cargos son del nivel asistencial y las funciones que se ejercen en el certificado de auxiliar administrativo código 407 grado 19 guarda estrecha relación con las funciones a ejercerse en el cargo postulado de Secretario código 440, grado 27 con numero de OPEC: 200433.

PRETENSIONES

1. Admitir esta tutela, toda vez que el examen para presentar las pruebas funcionales y comportamentales de esta convocatoria se realizarán el próximo 5 de noviembre de 2023, lo cual genera un hecho irremediable, que me afectaría mi derecho a acceder a cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo, por una evaluación errónea, imparcial y sin fundamento, realizada por el Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano.
2. Amparar mi derecho al debido proceso toda vez que la evaluación de requisitos mínimos realizada por el Politécnico Grancolombiano, no fue reconsiderada ni reevaluada después de presentada la reclamación respectiva, dando la misma respuesta que origino la reclamación mencionada.
3. Amparar el derecho de petición, toda vez que en el requerimiento realizado se solicita la reevaluación de la experiencia laboral referente a la fecha de inicio incluida en la certificación laboral aportada en la plataforma SIMO, en la cual es evidente que la fecha de inicio es el 01 de octubre de 2015 y que adicionalmente culmina el 7 de marzo de 2019, culla certificación fue expedida el 23 de abril de 2019. Evidenciando una actuación irregular al momento de contestar el requerimiento.
4. Amparar mi derecho a la libre escogencia de profesión u oficio contemplado como derecho fundamental en el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que con el actuar realizado por el Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) de no admitirme por un requisito que esta mal evaluado y posteriormente se omitió su reevaluación, me estarían cercenando mi libertad de escoger oficio, sabiendo claramente que cumplo con los requisitos y competencias para ejercer

el cargo al que me postule y que quiero participar en el proceso de selección, por medio del examen a realizarse el próximo 5 de noviembre de 2023.

5. Amparar mi derecho a la igualdad, toda vez que con la evaluación mal realizada por parte del instituto Universitario Politécnico Grancolombiano, no me está permitiendo participar y competir con las demás personas que se están postulando, sabiendo que cumplo con los requisitos exigidos legalmente, como varios de los participantes de esta convocatoria, y que adicionalmente se vuelve engorroso y desgastante el tener que poner en ejecución el aparato judicial para amparar mi derecho, sin tener en cuenta que al momento de la escogencia de los ganadores de la convocatoria en su momento, no permitieron que en igualdad de condiciones, se competiera por dicho cargo, por que desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos me están excluyendo del poder participar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito fundar esta acción Constitucional en los artículos 1, 4, 23, 25,26,29, 43, y 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, decreto reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. Igualmente, en la declaración universal de los derechos humanos, pacto internacional de derechos civiles y políticos, y en la convención americana de derechos humanos.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Frente a la procedibilidad de este mecanismo Constitucional, se demuestra que se agotaron las instancias, para la protección de los derechos fundamentales mencionados anteriormente resaltando al derecho de petición agotado como mecanismo de vía gubernativa y que

adicionalmente la tutela es el mecanismo idóneo, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en su sentencia T-206 de 2018:

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Ante esto, no disponemos de otro medio administrativo o judicial para obligar a la accionada a dar una respuesta, clara de forma y de fondo que solucione las afectaciones generadas por su parte, y el hecho irremediable por suceder.

CRITERIO DE VIOLACIÓN

La honorable Corte Constitucional ha sido muy enfática al definir en qué eventos se da la violación al derecho fundamental de petición, como lo reiteró:

Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones[13] al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin

que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental. (sentencia T-103/19)

en la sentencia T-906 de 2014 se determinó que:

“el régimen constitucional le permite a toda persona escoger la actividad lícita, profesional o no, a la que habrá de dedicarse teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas, con el fin de que pueda cumplir el rol que desea en sociedad, al tiempo que obtiene lo necesario para su sostenimiento y para realizarse como individuo.”

Adicionalmente, se ha considerado que dicha libertad es manifestación del principio fundamental de respeto al libre desarrollo de la personalidad,^[35] adquiriendo especial importancia en la medida en que su ejercicio también opera en uno de los campos que más dignifica al ser humano, es decir, **el del trabajo**.^[36] Ciertamente, este Tribunal ha destacado que el ámbito de protección del derecho al trabajo entraña la garantía de la libertad en su ejercicio, de tal manera, la potestad de elegir una profesión u oficio se deriva directamente del respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral.

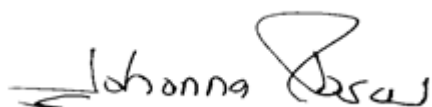
ANEXOS Y PRUEBAS

1. Inscripción al concurso de méritos

2. Pantallazos de resultados en la plataforma de SIMO
3. Reclamación realizada por los resultados y subida en la plataforma del SIMO, el cual incluye la certificación que no ha sido evaluada correctamente.
4. Respuesta del Instituto Universitario Gran Colombiano.

NOTIFICACIONES

Accionante



Nombre Johanna Camargo Rosas

Cedula: 51.970.012

Correo electrónico: johannacrosas05@gmail.com

Dirección; Carrera 105 B sur No 69-11 sur casa 222

Celular 3115422784

Accionado

Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co